SECRETARÍA: Sincelejo veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00114-00
Demandante:PEDRO ELIECER MERCADO BARRETO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” – MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por los señoresPEDRO ELIECER MERCADO BARRETOidentificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.856.072, OLGA LUZ DÍAZ SOLANO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.552.224, quienes actúan en representación de su hija menor ADRIANA PATRICIA MERCADO DÍAZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, entidades públicas representadas legalmente por el señorDirector de la Rama Judicial y ICBF, y el señor Alcalde Policía, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El demandante PEDRO ELIECER MERCADO BARRETO Y OTROS, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra laNACIÓN, RAMA JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declaren administrativamente responsables por los daños y perjuicios morales causados por los hechos administrativos por parte de la administración municipal por la omisión de no haber actuado por parte del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Seccional Sucre , y la denegación de justicia por parte de la Nación y Rama Judicial, en lo que concierne a las vallas instaladas que contenían una publicidad oficial referente a la inversión de agua potable y saneamiento básico. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 54 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contrala NACIÓN, RAMA JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” Y MUNICIPIO DE SINCELEJO,para que se declare administrativamente responsablespor los daños y perjuicios morales causados por los hechos administrativos por parte de la administración municipal por la omisión de no haber actuado por parte del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Seccional Sucre , y la denegación de justicia por parte de la Nación y Rama Judicial, en lo que concierne a las vallas instaladas que contenían una publicidad oficial referente a la inversión de agua potable y saneamiento básico. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los

factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 Num. 1 del C.P.A.C.A, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, ya que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de mayode 2014, se declaró fallida y se dio constancia de la misma el día 16 de julio de 2014.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio de transporte – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ala NACIÓN, RAMA JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctorCRISTIAN ANDRÉS PERDOMO CANO, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.580.893 de Barranquilla y con la T.P. No. 233.373 del C.S de la Judicatura como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

TMTP